



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0363/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0055, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por los accionantes en amparo, los señores Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera, Rodolfo A. Mesa Beltré y Wilson R. Gómez Ramírez. El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA todas y cada una de las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, así como las conclusiones al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuestas por los señores GERONIMO PEREZ ULLOA, RAFAEL DARIO CORONADO, ORLANDO HERRERA, RODOLFO A. MESA BELTRE Y WILSON R. GOMEZ RAMÍREZ, en sus indicadas calidades en CONTRA del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el señor EMERITO ROBERTO SALCEDO GAVILAN amparándolos en sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 51 y 149 párrafo I de la Carta Magna, Los artículo (sic) 21.1; y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969;

TERCERO: DECLARA con fundamento en lo considerado y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa GERONIMO PEREZ ULLOA, RAFAEL DARIO CORONADO, ORLANDO HERRERA, RODOLFO A. MESA BELTRE Y WILSON R. GOMEZ RAMÍREZ, en sus calidades y en representación de sí mismos, a quien restablece en la situación jurídica afectada, el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales definitiva y, en consecuencia;

CUARTO: DECRETA que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y DISTRITO NACIONAL se encuentran bajo el rigor del artículo 138 de la Constitución de la República que establece que la Administración Pública está sujeta en sus actuaciones al ordenamiento jurídico del Estado;

QUINTO: ORDENA al DISTRITO NACIONAL, AL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL sin perjuicio alguno, salvo el plazo que se concederá, la ejecución de la sentencia No. 1370/2009 de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en cuyo ORDINAL TERCERO dice:

En cuanto al fondo, CONDENA a los demandados DISTRITO NACIONAL Y AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, pagar a los DRES. RODOLFO MESA BELTRE, WILSON R. GOMEZ, RAFAEL DARIO CORONADO, ORLANDO HERRERA Y GERONIMO PEREZ ULLOA la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOCE PESOS con 00/100 (RD\$7,910,012.00) más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la demanda en justicia;

SEXTO: DISPONE en cuanto a la ejecución de la sentencia arriba señalada que los valores a saldar conforme a la ejecución de la sentencia se componen de la manera siguiente: a) La cantidad de SIETE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOCE PESOS (RDS7,910,012.00), que constituyen el monto del capital al que fue condenado el DISTRITO NACIONAL Y AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; y b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (RDS5,932,509.00), que resultan del uno por ciento (1%) (intereses legales de entonces), desde el 19 de diciembre de 2003, fecha de la demanda, hasta el día 19 de marzo de 2010, que totalizan la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (RDS13,842,521.00);

SEPTIMO: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RDS50,000.00) DIARIOS en perjuicio del DISTRITO NACIONAL Y/O AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia (Art. 28 de la Ley No. 437/2006), salvo el plazo de gracia que abajo se concede;

OCTAVO: CONCEDE un plazo de gracias de diez (10) días laborables, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley No. 437/2006 a el DISTRITO NACIONAL Y/O AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL a fin de que cumpla con lo dispuesto, vencido el mismo se computará el astreinte (sic) que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil;

NOVENO: DISPONE que vencido el plazo de los diez (10) días laborable, sin que el DISTRITO NACIONAL Y/O AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, cumpla con la ejecución de la sentencia No. 1370/2009 de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del Dos Mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cinco (2005), dictada por la CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cualquier autoridad pública o privada, entidad de intermediación financiera, o personal moral de derecho público o privado que detente valores cuya titularidad sean del DISTRITO NACIONAL Y/O AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, retenga los mismos, por el monto y la liquidación de la sentencia No. 1370/2009 de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del Dos Mil Cinco (2005);

DECIMO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo;

UNDECIMO: ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso, (art. 27 de la Ley No. 437/2006);

DUODECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de los doctores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al señor Emérito Roberto Salcedo Gavilán por medio del Acto núm. 496-10, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso el recurso de casación que nos ocupa, mediante instancia depositada el cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de casación fue notificado, a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a los recurridos, señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, mediante el Acto núm. 431/2010, instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010).

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm. 7733-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocer del presente recurso de casación y remitió el expediente a este tribunal constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió, por medio de la Sentencia núm. 00408-2010, la acción de amparo interpuesta por los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

[Q]ue la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de Tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia, pero que esas reglas sufren sus excepciones cuando se trata de la competencia (sic) judicial prorrogada y la convencional en el que las partes le han atribuido competencia a otra jurisdicción para la interpretación y ejecución del contrato;

Que en cuanto a la excepción de declinatoria de incompetencia procede rechazarla de plano, en razón de que la acción de amparo es dimanante de una alegada violación o conculcación al derecho de la Tutela Judicial, en razón de que el fundamento o designios legales es, muy contrariamente a lo afirmado por el mandatario legal de la parte demandada, la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EJECUCION DE LAS DECISIONES O SENTENCIAS FIRMES, que ese derecho forma parte integral a la tutela judicial efectiva, por las razones que al efecto se harán constar en esta sentencia, y es que se obtiene un derecho que se deviene en fundamental en cuanto a la tutela judicial efectiva, por lo que no se puede concluir que por los pedimentos jurídicos tendente a vencer la resistencia del demandado en amparo, como la astreinte (sic) fijado en una sanción civil y económica, a fin de hacer efectiva la sentencia firme que sirve de base al presente recurso;

Que, en cuanto a la inadmisión, si bien la misma podría reunirse con los argumentos de la incompetencia, porque tienen las mismas manifestaciones es preciso señalar que el asunto en cuestión no procura como resultado final el cobro de honorarios privilegiados, sino el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la ejecución de las decisiones judiciales firme, que, dicho sea de paso, contiene el cobro de los honorarios profesionales de los letrados, porque la acción de amparo jamás va encaminadas con fines pecuniario (sic), sino como un remedio procesal frente al desconocimiento de derechos adquiridos, derechos que se enmarcan en el plano subjetivo (sic), porque se prevalece de una decisión judicial que le acuerda el beneficios producto de su trabajo, y que es desconocimiento de la decisión judicial o el empleo de maniobras tendente a una ejecución aparente o el uso de obstáculo con el fin de ejecutar lo juzgado constituyen lesiones a la tutela judicial, que a contrapartida, resumimos que los usuarios con justa razón, pueden negarse al pago de los impuestos municipales, si es la propia administración municipal la que se niega a reconocer la autoridad de los Tribunales cuando obtienen decisiones judiciales que van en contra de sus intereses, pero de no ser así, tampoco tiene sentido que la propia autoridad municipal acuda a foro judicial o sede judicial en amparo de derechos que le han sido reconocidos, porque desconocen el carácter firme de una sentencia emanada de un órgano del Estado, en definitiva los argumentos de los demandados procede rechazarlo de plano, por ser manifiestamente improcedente;

[Q]ue el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes, que reconozcan derechos propios, solo se satisface cuando el órgano judicial que en principio la dictó, adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento. Por ello cuando se adoptan medidas que son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacias por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, cabra habar, sin lugar a dudas de una ausencia de tutela judicial efectiva (...)

Que conforme a la nueva Constitución los jueces juzgan y ejecutan lo juzgado, (artículo 149 párrafo I. – La función judicial consiste en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) de lo que se infiere, que los jueces proveen todas las medidas pertinentes, para la efectividad de sus decisiones, ya que es de carácter constitucional, en caso contrario las decisiones judiciales estarían para adornar los despachos de los jueces, y las mismas están para ejecutarse, y no serían más que simples fórmulas mágico-judiciales y mágico-sacramentales, carente de efectividad, o lo que es lo mismo simple pronunciamiento o meras declaraciones, constituyendo el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales en un derecho fundamental acorde con la tutela judicial efectiva;

Que en donde existe un verdadero Estado de Derecho Social y un respeto por las libertades públicas y el derecho a la ejecución como una garantía tangible y concreta a la tutela judicial efectiva, al primer requerimiento la autoridad municipal garantizara efectivamente su ejecución, pues es su obligación legal, no sólo la ejecución sino el respecto a la seguridad jurídica, el derecho a la ejecución de las decisiones de los jueces, sin ningún tipo de miramiento o cuestionamiento, pues no están sometido a su arbitrio revocar, infirmar, modificar o casar las decisiones de los jueces, sino para ejecutarlas, ya que existe un principio que dice “se debe respeto a las decisiones de los jueces como a la ley” y en la especie existe una sentencia de naturaleza civil que dispone la entrega de los valores reclamados, ello es así porque se trata de la ejecución de una decisión emanada de un poder regularmente constituido, a razonamiento contrario las decisiones de los jueces no fueran más que simple declaraciones de principios o formulas mágico-sacramentales, sin derecho a una ejecución o serviría como adornos de los despachos de los abogados, y es todo lo contrario las sentencias o decisiones judiciales son para ejecutarse;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Q]ue, en materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del recurrente, como ha ocurrido en el caso de la especie, el Juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

El Ayuntamiento del Distrito Nacional pretende que la Sentencia núm. 00408-2010 sea casada y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Con motivo de un Contrato de Cuotas Litis suscrito entre los recurridos y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, surgió un litigio el cual fue resuelto mediante la Sentencia 1370/2005, dictada en fecha 26 de octubre del año 2005 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al Distrito Nacional al pago de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOCE PESOS (RD\$7,910,012.00) más los intereses de esa cantidad.

Esta Sentencia fue objeto de dos (2) Recursos de Apelación, uno principal y otro incidental, resultando una Sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en la que acogió el desistimiento de los recurrentes principales y la perención de la instancia del recurso incidental.

En el transcurso de este proceso, hubo varios acercamientos de las partes en Litis, en procura de resolver el asunto a través de una salida amigable. En principio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL le planteó a los hoy recurridos, la dificultad o casi imposibilidad de poder satisfacer sus requerimientos con relación a que se le realizara un pago único que envolviera la totalidad de los valores que fueron reconocidos por la sentencia de la Cuarta Sala Civil como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los montos adeudados por el hoy recurrente, a menos que no se aplace para ser aprobado en el presupuesto del año siguiente. Ante la intransigencia de los hoy recurridos con relación a aceptar que el pago fuera realizado en dos o tres partidas de forma tal que permitiera un manejo de la situación que no interfiriera con las partidas asignadas a ejecuciones presupuestarias, que ya habían sido aprobadas y que constituyen levas de cumplimiento obligatorio para las autoridades a las cuales no pueden sustraerse sin que le representen situaciones reñidas con las leyes municipales con consecuentes vinculaciones que comprometen su responsabilidad civil y penal, en lo relacionado a ejecuciones presupuestarias aprobadas.

Al no poderse resolver el asunto por la vía amigable los hoy recurridos encaminaron una acción de amparo en procura de cobrar su crédito en la forma en que ellos entendían procesalmente correcto, la cual fue apoderada y conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo presidente, en sus funciones de Juez de Amparo dictó la Sentencia No. 0408-2010.

Esa sentencia en sus motivaciones y parte dispositiva, adolece de vicios que constituyen violaciones a las leyes que ameritan ser expuestos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, para ser ponderados, por lo que a su consideración proponemos los medios y conclusiones que detallamos más adelante.

PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA LEY

Esta se produce cuando el tribunal apoderado no respeta las reglas de competencia establecidas en el párrafo del artículo 1ro. De la Ley 13-03 (sic); el cual dice textualmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias de Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.”

Como podemos ver en la sentencia recurrida, el juez de la Segunda Sala Civil del Distrito Nacional, dirime un asunto el cual tiene por objeto la alegación del incumplimiento de una decisión emanada de la autoridad judicial; pues los recurrentes o solicitantes de amparo, alegan, en síntesis, que no se ha dado cumplimiento a la sentencia No. 1370/2009, de fecha 26 de Octubre del año 2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que como dicen los recurrentes se condenó al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de más de RD\$7,000.000.00 millones de pesos, por lo que entiende que el recurrente ha violado su derecho de propiedad. Es decir, el Juez viola la ley al conocer un asunto que es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia, en la especie, del Tribunal Superior Administrativo conforme establece el texto legal citado, y más aún cuando la propia ley No. 437-06 (Ley de Amparo) establece en su artículo 7 que: “...Se apoderará de la acción de amparo, el Juez cuya competencia de atribución, guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado...”

[A]simismo también, los solicitantes de amparo, alegan desde otro enfoque que su derecho de propiedad vulnerado y cuyo amparo piden, se funda en un contrato celebrado entre ellos y la administración municipal, es decir, de una controversia de naturaleza contenciosa administrativa, surgida entre ellos y el Distrito Nacional, por lo que teniendo ese origen el pretendido derecho cuyo amparo se solicita, resulta también una violación al artículo 7 de la ley de amparo, el hecho de rechazar las conclusiones del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL en el sentido de que el Tribunal que debía conocer el asunto es el Tribunal Superior Administrativo, pues tratándose de controversias de naturaleza administrativas, este es el tribunal más afín para conocer el amparo.

Otra violación a la ley ocurre cuando el juez se pronuncia por vía de disposición general y reglamentaria en su Ordinal 9no. del Dispositivo de la Sentencia, dispone: “Que vencido el plazo de diez (10) laborables. ...cualquier autoridad pública o privada, entidad de intermediación financiera o persona moral de derecho público o privado que detente valores cuya titularidad sean del Distrito Nacional y/o Ayuntamiento del Distrito Nacional, retenga los mismos por el monto y la liquidación de la sentencia número...”

Al decretar un embargo en manos de una institución o persona no especificada, produce una violación al Artículo 5 del Código Civil, el cual dispone: “Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general y reglamentaria las causas sujetas a sus decisiones”; es decir que en lo que el juez del amparo consideró el punto central del litigio que es la ejecución de la decisión judicial fue fallado mediante una disposición general al disponer un embargo por disposición general “en manos de cualquier autoridad pública o privada, entidad de intermediación financiera, o persona moral de derecho público o privado que detente valores cuya titularidad sean del DISTRITO NACIONAL Y/O AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, retenga los mismos, por el monto y la liquidación de la sentencia No.1340/2009 (sic) de fecha...”

En otro aspecto, falla un embargo no pedido por ninguna de las partes; es decir, falla de manera extra-petita. También, falla extra-petita, cuando en conclusiones formales los reclamantes de amparo hacen peticiones de amparo de su derecho de propiedad. De ese modo, la parte reclamada, se defiende en base a las peticiones de que se le ampare su derecho de propiedad hecha por los reclamantes. Luego, el juez, para sorpresa de las partes, sin en ningún momento del proceso, hacer mención de su punto de vista diferente al planteado por las partes, sin advertir de ello, se destapa con un fallo sobre algo que en ningún momento del proceso se hizo mención. De ese modo, al igual que cuando entiende que se ha notificado en el plazo de un día franco de la ley 437-06, viola el derecho de defensa por referirse en su fallo a un asunto no pedido, ni debatido por las partes.

SEGUNDO MEDIO; DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.

Los accionantes de amparo, conforme consta en la página 2 de la Sentencia, donde están las conclusiones, puede verse claro que los mismos piden el amparo a su derecho de propiedad (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cambio, en la Página 29 de la Sentencia, el juez pretende que, en sus conclusiones, los accionantes piden amparo del derecho a la tutela judicial (...)

Sin embargo, de la lectura de las conclusiones de los accionantes de amparo, se lee claro que piden amparo al derecho de propiedad. Asimismo, las partes plantean alegatos en pro y en contra de esas conclusiones de amparo de derecho de propiedad, de cómo puede verse tanto del acto de la demanda o acción de amparo como del escrito de defensa del supuesto agravante. El juez escucha a las partes en ese sólo tenor de amparo al derecho de propiedad sin advertir a ninguna de las partes que su prejudiciada mente, ya contenía una sentencia cuyo objeto no era dilucidar sobre el amparo del derecho de propiedad, sino sobre otro derecho distinto a este y que nada tiene que ver por ser derechos bien distintos, como es el derecho a la tutela judicial.

Como podrá observar la Honorable Suprema Corte de Justicia, el juez no advierte en ningún momento a las partes que iba a pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial, por ello, no hay conclusiones al respecto, de las parte de loas accionantes en amparo, ni tampoco ningún alegato ni conclusiones tampoco de parte de supuesto agravante, por lo que el juez en su sentencia, viola el derecho de defensa del supuesto agravante, al no darle la oportunidad de referirse a lo que el juez entendía que era lo planteado por los accionantes, pues apoderaron al juez de una acción de amparo de su derecho de propiedad y el juez se pronunció sobre el derecho de tutela judicial efectiva, lo cual no fue lo planteado, ni mucho menos, lo debatido por las partes; produciendo una grave desnaturalización de los hechos de la causa, que viola el derecho de defensa del supuesto agravante, por lo que procede pedir que sea casada la sentencia al conformarse el vicio de desnaturalización de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro aspecto de la desnaturalización de los hechos consiste en afirmar como dice en el penúltimo Considerando de la pagina 25, que dice: "CONSIDERANDO; Que delimitando el objeto de las pretensiones del demandante, en definitiva procura que sean tutelados en sus derechos, y que el Tribunal valore y aprecie muy especialmente su derecho a la ejecución de las decisiones judiciales", lo cual resulta dar por probado, hechos que no lo han sido, pues lo que ha ocurrido objetivamente es que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, no puede erogar en un solo pago, el monto de las pretensiones de los accionantes de amparo, pues crearía perturbaciones presupuestarias y en los servicios que debe prestar y que como institución pública, la ley pone a su cargo. No es cierto que se haya violentado el derecho a la tutela judicial, pues la sentencia no ha sido sometida a un proceso de ejecución que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, haya entorpecido a través de una acción que reúna las características del Artículo I de la Ley 437-06, lo cual no ocurre en la especie, pues una cosa es realizar una acción u omisión con las características del indicado texto legal y otra cosas es estar impedido por diferentes normas a realizar el pago en un monto único, como reclaman los accionantes en amparo, pues provocaría un trastorno presupuestario, ya que antes de terminar el año, se planifican los bienes, obras, servicios, compras y contrataciones, necesarios para cumplir los servicios públicos, sobre la base de las entradas que se preveen que han de entrar mes por mes en el año: por lo que ciertamente, los fondos del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, están comprometidos con los mismos, a medida que van llegando de tal manera que incluso para realizar el pago del sueldo 13 y los compromisos del último mes del año, cuando los recaudaciones no se dan como fueron previstas, es necesario recurrir al crédito, por lo que son los propios amparitas los que dificultan el cobro de su crédito al exigirlos en un pago único, de manera perentoria y no constituye en forma alguna un deseo o intención del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL a no ejecutar el pago de sus compromisos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraídos sino que se ve impedido, tanto por la realidad material, como por la ley de ejecución presupuestaria que constituye la resolución que aprueba el presupuesto a ejecutarse cada año; así como de otras leyes que tendrían que violentarse para cumplir la ordenado en la sentencia, por lo que al dar por establecido la admisibilidad de la acción de amparo, el juez desnaturaliza los hechos al dar por establecido que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL no da cumplimiento mediante una acción u omisión con las características del Artículo I de la Ley 437-06, lo que no ha sido probado en la especie (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Los recurridos, señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, pretenden que el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sea rechazado y como consecuencia sea confirmada la Sentencia núm. 00408-2010. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

En su primer medio de agravios, el ADN, parte recurrente en casación, alega en síntesis que el tribunal a-quo no respeta las reglas de competencia establecidas en el párrafo del artículo 1ro. De la ley 13-03 (sic), el cual traspasa al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las competencias del Tribunal Superior Administrativo y las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero.

[E]l juez natural para conocer y estatuir en materia de amparo, es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión, esto es en la especie, el juez de primera instancia del Distrito Nacional, cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que en la especie se trata de la inejecución de una sentencia civil que ya tiene la autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, las dificultades de ejecución de la misma, o los derechos vulnerados con su falta de ejecución, guardan pues afinidad o relación directa con el tribunal que dictó dicha sentencia, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De manera, que la jurisdicción competente para conocer dicha acción de amparo, era la indicada Cámara Civil y Comercial, la cual, mediante el mecanismo legal de selección de sala, designó a su Segunda Sala para conocer de dicha acción, por lo que el argumento de la incompetencia carece de valor jurídico y debe ser rechazado.

[E]l ADN alega en su extenso y variado primer medio, que la sentencia recurrida falla un embargo no pedido, es decir, que falla extra petita, pues en sus conclusiones formales los exponentes, dice el ADN, lo que pidieron fue el amparo de su derecho de propiedad.

[A]unque los exponentes enarbolaron como primer argumento de su acción de amparo, la violación del Art. 51 de la Constitución, sobre la base del razonamiento de que los fondos retenidos y no pagados por el ADN a los exponentes, son propiedad de éstos por efecto de la sentencia que declaró la existencia del derecho de los exponentes a recibir dichos fondos; también solicitaron ser amparados por la violación a su derecho consagrado por el artículo 138 de la Constitución, a que esa sentencia fuera ejecutada por el Distrito Nacional; y también reclamaron la aplicación del Control Judicial de la Legalidad de la actuación de la Administración Pública, consagrado por el artículo 139 de la Carta Magna.

El segundo aspecto del alegato de fallo extra petita, se refiere a que la sentencia recurrida supuestamente falla un embargo no pedido. [E]n virtud de la famosa inembargabilidad del ADN, si no se hubiese dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una medida efectiva, la sentencia de amparo habría quedado como letra muerta, como una “mera declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna”, que es lo que en el fondo persigue y pretende el ADN, cuya reticencia para ejecutar la sentencia que dio lugar a la acción de amparo, fue comprobada por el juez, según quedó consignado en la sentencia ahora recurrida (...)

[E]l tribunal a-quo comprendió que para amparar que para amparar realmente el derecho constitucional de los exponentes a la ejecución de la sentencia, era preciso reducir a los términos y objetivos perseguidos por el legislador que la creó, la intocabilidad del ADN, el cual ha hecho un uso abusivo, inmoral e ilegal de esa forma de inmunidad, concedídale (sic) por la ley a la vista de la naturaleza pública de las funciones y servicios que presta esa entidad, pero nunca para conculcar los derechos de los particulares, violar el orden jurídico, y burlarse de la ley y de los tribunales de justicia, desacatando impunemente sus sentencias.

[E]so no es fallar extra-petita. Eso es asegurarse de que un principio superior, de orden público, indispensable para el mantenimiento del estado de derecho y para preservar la justicia y la supervivencia de las instituciones judiciales, va a recibir aplicación efectiva en la práctica. La materia de amparo no es parte del derecho privado, sujeto a reglitas de interés particular, sino que es una institución constitucional, de orden público de primera categoría, ante la cual tienen que ceder las reglas de orden privado o público que tiendan a desvirtuarla o a convertirla en algo inútil.

La satisfacción plena de la letra y del espíritu de las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas, exigía del tribunal a-quo fallar como lo hizo, pues de lo contrario, las habría violado o dejado sin aplicación ni efectividad en la práctica, para beneficiar le interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente ilegítimo que exhibe el ADN, que consiste en no ejecutar una sentencia que adquirió la autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgada; en violar impunemente mediante un abuso de poder, los derechos de los exponentes; y en colocar su prepotencia y tozudez por encima de la ley, de la Constitución, y de la autoridad de los tribunales de justicia.

[L]a sentencia a-quo no ordenó ningún embargo. [L]o que el tribunal a-quo hizo fue ordenar una medida de carácter puramente conservatorio, elemental e indispensable para hacer factible la ejecución de la sentencia No. 1370/2009 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre de dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ejecución que constituyó el objeto del recurso de amparo.

El ADN pretende, en otro alegato sin desarrollar, que, al ordenar el supuesto embargo no solicitado, el tribunal a-quo falló por vía general y reglamentaria el asunto sometido a su consideración, con lo cual violó el artículo 5 del Código Civil.

[E]l auto de autorización para embargar conservatoria y retentivamente, previsto en el Art. 48 del C. Proc. Civ. ante un simple crédito que parezca justificable en principio, es ejecutable en manos de cualquier tercero, sea éste una persona física o moral, de derecho público o privado que deba, posea o detente sumas pertenecientes al deudor.

[E]l ADN sabía que los exponentes estaban solicitando ser amparados, además de en su derecho de propiedad sobre los fondos retenidos abusivamente por el Distrito Nacional y/o ADN; en su derecho fundamental a ejecutar y exigir que el ADN ejecute y cumpla las disposiciones de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1370/2005 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como también ser amparados en su derecho fundamental a obtener la tutela judicial ante la abstención o negativa del ADN de someterse a la autoridad de lo dispuesto por la justicia mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada.

[E]l juez a-quo entendió correctamente que el derecho a la ejecución de las sentencias es un derecho fundamental que forma parte del objeto de la tutela judicial, la cual es un derecho de orden público.

[E]l medio de derecho relativo a la tutela judicial le fue expresamente propuesto al juez a-quo, junto con el relativo a la propiedad de los fondos retenidos injustamente por el ADN y con otros; pero, aunque no se le hubiese propuesto, él estaba obligado a suplirlo de oficio, si entendía que ese era el adecuado en derecho para sustentar la acción de amparo.

Esta es una materia de orden público en la que las chicanas procesales tienen poco espacio para su dañina labor. Aquí se trata justamente de lo opuesto. Es la búsqueda de la verdad (en la cual el juez tiene un rol activo), de manera sencilla, libre, directa, sin complicaciones procesales ni formalidades, para restablecer el derecho conculcado, lesionado o restringido.

En el caso de la especie, no hubo violación del derecho de defensa, ni hubo ninguna desnaturalización de los hechos. Simplemente, del estudio de la situación de los hechos y documentos depositados en el expediente, los cuales el ADN tuvo la ocasión de conocer y de los cuales también tuvo la oportunidad de defenderse, el juez a-quo estableció la existencia de la violación de los derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponentes y la necesidad de someter sus derechos a la tutela judicial efectiva.

6. Pruebas y documentos depositados

Las pruebas y documentos relevantes que obran en el presente recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

1. Memorial de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), en contra de la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).
2. Memorial de defensa suscrito por los señores Rodolfo A. Mesa Beltré, Wilson R. Gómez Ramírez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera Peguero y Gerónimo Pérez Ulloa, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).
3. Acto núm. 810-10, del seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Resolución núm. 7725-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
5. Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 496-10, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).
7. Acto núm. 431/2010, instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010).
8. Resolución núm. 7733-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
9. Instancia del recurso de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, el trece (13) de abril de dos mil diez (2010), contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Emérito Roberto Salcedo Gavilán.
10. Acto núm. 150/2010, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010).
11. Escrito de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra el recurso de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010).
12. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en ocasión del memorial de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00408-2010, interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Oposición a solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00408-2010, incoada por los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de un litigio surgido en ocasión de un contrato de cuota litis suscrito entre los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, resuelto por la Sentencia núm. 1370/2005, mediante la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue condenado al pago de siete millones novecientos diez mil doce pesos dominicanos con 00/100 (\$7,910,012.00).

Dicha sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, de los cuales resultó una sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que acogió el desistimiento de los recurrentes principales y la perención de la instancia del recurso incidental.

Las partes intentaron llegar a un acuerdo de pago amigable y al no ser posible, los actuales recurridos interpusieron una acción de amparo en procura de cobrar la deuda. Dicha acción fue conocida y acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 00408-2010.

Es la referida sentencia núm. 004808-2010 el objeto del recurso de casación que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.1. El recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), contra la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia se declaró incompetente -por medio de la Resolución núm. 7733-2012- para conocer del indicado recurso y remitió el expediente al Tribunal Constitucional.

8.2. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 4 de junio de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.”

8.3. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8.4. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declara incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

8.5. Ciertamente, al momento en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declara su incompetencia, a saber, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya se había integrado el Tribunal Constitucional. Ahora bien, si interpretamos correctamente el principio de aplicación inmediata de la ley procesal podemos observar que la competencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa correspondía, precisamente, a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues la competencia es determinada por la legislación vigente al momento de producirse el *apoderamiento* del recurso o acción –que en la especie fue el cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010) – y no al momento del Tribunal *decidir* dicho recurso o acción.

8.6. Este colegiado se refirió en la Sentencia TC/0064/14¹, a este tipo de casos, en la que afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. En ese sentido expresó:

¹ Del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), Pág. 13, literales q) y r).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso”.

8.7. Lo anterior pone en evidencia que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia era la competente para conocer del recurso de casación que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que para garantizar la economía procesal del caso y asumiendo el criterio sentado en la citada sentencia TC/0064/14, procederá a recalificar el presente recurso de casación como un recurso de revisión de amparo, en virtud de los principios de efectividad (Art.7.4²), de favorabilidad (Art.7.5³) y de oficiosidad (Art.7.11⁴) de la Ley núm. 137-11.

² **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: **4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

³ **5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴ **11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. Es menester aclarar que la aplicación de los principios previamente mencionados se realiza estrictamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, esto en pro de garantizar el acceso al recurso de aquellos recurrentes que -por causas ajenas a sus actuaciones procesales- no han recibido respuesta de sus pedimentos. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, pues este será un asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que proceda, su fondo.

8.9. Por las razones expuestas, este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe una *situación jurídica consolidada* en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio de la referida sentencia TC/0064/14 y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en uno de revisión constitucional de sentencia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de efectividad, favorabilidad y de oficiosidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo están establecidos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia número TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este colegiado seguir pronunciándose sobre si real y efectivamente se puede interponer una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. En la especie, el recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, alega que la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), viola la ley, pues no respeta las reglas de competencia establecidas en el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07⁵; aduce además que vulnera su derecho de defensa al fallar *extra-petita* y, además desnaturalizar los hechos de la causa.
- b. Por su parte, los actuales recurridos alegaron –en su acción de amparo– la vulneración del derecho fundamental a la propiedad, consagrado en el artículo 51⁶ de nuestra Carta Magna, referido al derecho de propiedad, y en adición acreditaron dicha vulneración a una autoridad pública, que en este caso es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que produce una violación al artículo 138 de la Constitución dominicana, el cual establece que *la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*
- c. El tribunal *a-quo* acogió la acción de amparo arguyendo que

⁵ **Traspaso de Competencias.** Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **Párrafo: Extensión de Competencias.** El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

⁶ **Artículo 51. Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...se debe respeto a las decisiones de los jueces como a la ley” y en la especie existe una sentencia de naturaleza civil que dispone la entrega de los valores reclamados, ello es así porque se trata de la ejecución de una decisión emanada de un poder regularmente constituido, a razonamiento contrario las decisiones de los jueces no fueran más que simple declaraciones de principios o formulas mágico-sacramentales, sin derecho a una ejecución o serviría como adornos de los despachos de los abogados, y es todo lo contrario las sentencias o decisiones judiciales son para ejecutarse.

d. Este tribunal constitucional considera que el juez *a-quo* obró incorrectamente al acoger el amparo que le fue presentado, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este colegiado, tal y como se expresó en la Sentencia TC/0003/16,

...que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia⁷.

e. En la especie nos encontramos ante una situación con características fácticas similares, es decir, que se trata de un caso en el que los accionantes procuraban el cobro de una deuda, demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio de la Sentencia núm. 1370/2009, cuya ejecución se pretendió por medio de una acción de amparo, que no es el mecanismo jurídico procesal para reclamar el cobro a través de la ejecución de una sentencia, pues

⁷ Del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pág. 8, literal b).

Expediente núm. TC-08-2012-0055, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de las decisiones judiciales.

f. En atención a lo expresado precedentemente, procede admitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia de amparo núm. 00408-2010 y declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson Gómez Ramírez en virtud de su inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00408-2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Emérito Roberto Salcedo Gavilán por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al señor Emérito Roberto Salcedo Gavilán y a los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario